

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
341/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 9 RESUELTA
2/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	10 A 15 RESUELTA
116/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	16 A 27 RESUELTA

46/2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

**28 A 49
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 22 DE OCTUBRE DE 2019.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(POR ESTAR DESEMPEÑANDO UNA
COMISIÓN OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 105 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 341/2018, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación del denunciante y criterios de los tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando cuarto, para lo cual le pido la presentación al señor Ministro Pardo, ponente del asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en este punto se propone considerar la existencia de la contradicción de tesis y, como objetivo de esta contradicción, se propone determinar si la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto, en la que el acto reclamado constituye la cancelación del registro como síndico ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, corresponde a un juez de distrito en materia administrativa o uno especializado en materia civil. Esta sería la propuesta en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL CONSIDERANDO CUARTO.

Pasamos al estudio de fondo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En esta parte del proyecto, se plantea que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto, en la que el acto reclamado lo constituya la cancelación de registro como síndico ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos

Mercantiles, debe corresponder a un juez de distrito en materia administrativa.

Al respecto, se analiza si el procedimiento de cancelación de registro como síndico que se sigue ante el IFECOM cumple los requisitos que esta Suprema Corte ha delimitado para determinar si estamos ante un procedimiento administrativo sancionador en su modalidad de disciplinario.

El proyecto concluye que se cumplen estas exigencias y, por tanto, la propuesta es que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto, en el que el acto reclamado constituya la cancelación de registro como síndico ante el IFECOM, corresponda a un juez de distrito en materia administrativa, al ser éste el que tiene la especialidad respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en su modalidad de disciplinarios, toda vez que, en primer lugar, la sanción impuesta al servidor público, relativa a la cancelación de su registro como especialista en concursos mercantiles, es impuesta con base en disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del Consejo de la Judicatura Federal. Por la Junta Directiva del IFECOM, mediante el procedimiento que se lleva a cabo a los servidores públicos que integran el Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, porque el IFECOM es un órgano administrativo con facultades de vigilar y sancionar la actuación de sus síndicos en los procedimientos concursales, actuando en su calidad de supervisor de un procedimiento, y es a través de la Junta Directiva

que se impone al especialista en concursos mercantiles la cancelación de su registro como síndico; y, en tercer lugar, si bien las actuaciones del síndico tienen su origen dentro de un concurso mercantil y, por lo tanto, están necesariamente relacionadas con éste, lo cierto es que el procedimiento administrativo que se instruye en razón de la actuación del síndico, dentro del concurso mercantil, no tiene como objetivo la revisión del procedimiento concursal en calidad de segunda instancia, sino que se ciñe exclusivamente a evaluar en el ámbito administrativo la actuación de dicho funcionario.

En consecuencia, –insisto– la propuesta es que se establezca que resulta competente el juez de distrito en materia administrativa. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente manifiesto como duda: creo que debe –por lo menos– acotarse que el proyecto, en una parte, parecería que no le reconoce el carácter de servidor público, porque afirma que no es un servidor público en todo el sentido de la palabra: “dado que no trabaja para la Administración Pública”. En primer lugar, no necesariamente sería para la administración pública, para ser servidor público, pero el punto es si el síndico realmente puede ser considerado servidor público. Creo que no.

En la tesis y en el proyecto, en las fojas 68 y 69 señala que la sanción impuesta al servidor público, consistente en la cancelación

del registro, fue realizada con base en disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del Consejo de la Judicatura Federal”.

Sugeriría al ponente –respetuosamente– que elimináramos esto, porque es obvio que son particulares, que el Consejo asimila para la función de síndico, inclusive tienen que dar fianza para desempeñar su labor, etcétera. Entonces, considero que se podría eliminar de esta parte y no darle carácter de servidor público, porque creo que no lo tiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido con lo que expresa el Ministro Franco. Estoy de acuerdo con el proyecto, con casi todas sus consideraciones, pero no creo que sea un procedimiento disciplinario. El síndico no tiene carácter de servidor público, son particulares que tienen un registro, que cobran unos honorarios profesionales, incluso, en la estructura del IFECOM no están considerados los síndicos, de tal manera, creo que no es –incluso– necesario para resolver el tema esta cuestión de que sea servidor público, creo que no lo es. Me quedaría –simplemente– con que es un procedimiento administrativo y, como tal, creo que le toca a un juez en materia administrativa; pero, también me parece que no es un procedimiento disciplinario porque están restringidos, tanto en la doctrina como en la legislación, a servidores públicos y, en este caso, no es la especie de un servidor público. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, –digamos en el mismo sentido– en la página 45 –creo que es sólo una frase– le sugeriría al Ministro ponente si podría suprimirse del proyecto,

porque revisé el proyecto y no se desprende, esta conclusión que en la página 45 dice: “como ya se indicó a lo largo de la presente ejecutoria, la facultad del Instituto que ahora nos ocupa, es aquella señalada como materialmente judicial de naturaleza sancionadora”. Me parece que el procedimiento es administrativo sancionador y no materialmente judicial o jurisdiccional; sin embargo, es la única parte –de mi revisión– donde aparece en el proyecto; de lo contrario, me separaría de esta consideración. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Si el Pleno está de acuerdo, con mucho gusto haría los ajustes que han sugerido los Ministros Franco, el señor Presidente y el Ministro Laynez. Me parece que no alteraría la conclusión que se propone y seríamos más precisos en cuanto al tratamiento de esos temas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Hay algún comentario? Sírvase tomar votación sobre el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL CRITERIO Y, CONSECUENTEMENTE, TAMBIÉN APROBADO Y RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Como siempre, queda sujeta la revisión en cuanto al detalle de la tesis y, obviamente, el engrose ya modificado, en los términos aceptados por el ponente y votados unánimemente por el Pleno.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “MASIVA”.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando quinto, que es el estudio de fondo del proyecto y le cedo el uso de la palabra a la señora Ministra ponente Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. La acción de inconstitucionalidad que promueve el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvierte la validez del artículo 309, en la porción normativa que dice: “masiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

La accionante aduce, en forma toral, que la palabra “masiva”, contenida en la descripción del tipo penal regulado en dicho precepto impugnado, al referirse a medios de comunicación es atentatoria del derecho de igualdad y no discriminación, en la medida en que excluye de su protección pasiva a todos aquellos medios de comunicación no masivos, como los independientes, comunitarios, universitarios y experimentales, así como a los periodistas –personas físicas–, siendo que también estos sujetos realizan actividad periodística en ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En el proyecto se propone sostener la validez de dicha porción normativa.

El considerando quinto –como lo han visto– tiene cinco apartados: el primero expone el contexto en que se emitió el decreto por el cual se reformó el Código Penal del Estado de Jalisco y se adicionó el precepto controvertido, a efecto de evidenciar el propósito del legislador de proteger el ejercicio del derecho de

libertad de expresión en la actividad periodística; el segundo contiene una justificación de la competencia del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para expedir dicha norma en tutela del derecho a la libertad de expresión en su ámbito local; el tercero y cuatro están referidos al parámetro de constitucionalidad en materia de derecho a la libertad de expresión y al derecho de igualdad y no discriminación; y finalmente el quinto se ocupará de la propuesta que se hace en este proyecto, en el que se sostiene la validez de la norma impugnada.

En esencia, el proyecto propone que la descripción del tipo penal contenida en el precepto controvertido, cuando se refiere a medios de comunicación masiva, alude a esos medios como objetos, vías o canales de transmisión, tan es así que sanciona la realización de actos concretos intencionales que obstaculicen, impidan o repriman su reproducción, publicación, distribución, circulación o difusión.

De manera que, sobre esa base, quedan comprendidos en su protección, respecto de la parte pasiva del delito regulado, toda persona física o jurídica que, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la labor periodística, utilicen medios de comunicación masiva para transmitir información, cuando respecto de dichos medios se producen las afectaciones referidas.

Se corrobora lo anterior advirtiendo que la porción normativa “medio de comunicación masiva” es un elemento normativo cuya definición la proporciona la ley en las legislaciones que guarda la mayor vinculación sustantiva con el tipo penal en cuestión, las cuales definen a los medios de comunicación, tanto desde la

perspectiva de los sujetos como de los objetos, vías o canales de transmisión de información y, en el primer caso, expresamente están reconocidos los sujetos de comunicación que refiere la quejosa como medios de comunicación independientes, comunitarios, universitarios y experimentales o de cualquier otra índole y, en el segundo caso, se precisa qué tipo de medios se utilizan para transmitir información en forma masiva.

Por lo tanto, se propone declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez del precepto impugnado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Está a su consideración el proyecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto; sin embargo, me aparto del análisis oficioso que se hace de la competencia de la legislatura del Estado para expedir normas como la que aquí se impugna, porque –como el proyecto lo aclara– no ha sido materia de la litis, es decir, no se planteó así y, entonces, hacemos un estudio oficioso en donde desestimamos el planteamiento respectivo. Me parece que no sería necesario para resolver el asunto y por eso me separaré. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No tengo inconveniente en eliminar el capítulo respectivo. Analizando la exposición de motivos, surgieron entre los diputados algunas cuestiones sobre si tenían competencia para legislar o no.

Tenemos un precedente donde se vio –precisamente el 149/2017– que los Estados tenían competencia para legislar en esta materia. Por eso, para mayor precisión y que quedara el estudio más integrado se hizo ese capítulo, pero no tengo ningún inconveniente en quitarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto modificado, apartándome de algunas consideraciones y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones y también anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL CONSIDERANDO QUINTO.

Someto a su consideración, en votación económica, los puntos resolutivos del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración los apartados de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más una sugerencia al Ministro ponente: en la competencia estimo que, en lugar de ser la fracción I del artículo 226, de la Ley de Amparo, debe ser la fracción II, dado que la presente contradicción se suscitó entre tribunales colegiados de diferente materia y circuito. Es simplemente un ajuste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? ¿Está de acuerdo con ese ajuste?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro. Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con este ajuste, someto en votación económica la aprobación de estos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, sospecho que me pedirá el uso de la palabra el señor Ministro Laynez para la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes de otra cosa, quisiera agradecer a la Ministra Norma Piña que me hizo llegar algunas precisiones que –desde luego– se harán en el engrose; la mayoría o varias de ellas de

forma, otras no tanto, como el párrafo 16, donde estamos diciendo que “De la ejecutoria anterior emanó la jurisprudencia”, cuando en realidad es una tesis aislada, y esto se tiene que corregir en el engrose.

Ahora sí, en cuanto al primer tribunal colegiado contendiente –el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito– al resolver el recurso de reclamación 3/2019. El Presidente de este tribunal colegiado dicta un acuerdo donde admite una demanda de amparo directo, pero en el mismo acto impone una multa al Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al considerar que el informe justificado y los anexos fueron remitidos a ese tribunal colegiado un mes después de que el quejoso presentó su demanda de amparo, excediendo con ello el plazo de cinco días, previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

Inconforme el Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje interpone un recurso de reclamación contra la multa que se le impuso por el mes transcurrido desde la presentación de la demanda.

En la parte que interesa, el tribunal colegiado consideró que el artículo 178 de la Ley de Amparo es muy claro, al prever que la autoridad responsable –en este caso, el tribunal laboral– quedó vinculado “Dentro por el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda” y, como dice el artículo 178, en ese plazo tenía que “I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación el quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación –de la demanda de amparo– y

los días inhábiles” que trascurrieron entre uno y otro; “II. Correr traslado al tercero interesado” y “III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado de las partes.” Basando su argumentación, sobre todo en el artículo 17 constitucional, que prevé el derecho a que se administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, consideró que no es factible aceptar la interpretación que hizo el recurrente en el sentido de que el plazo de cinco días debe de correr una vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, y que es a partir de ahí cuando deben de contarse los cinco días.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. En este caso, los precedentes de este asunto son: una persona promueve una demanda de amparo directo contra una sentencia contra una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Sala rinde el informe justificado, lo remite con las constancias al tribunal colegiado, pero el tribunal colegiado dicta un acuerdo y le devuelve la totalidad de las constancias que recibió para que diera cumplimiento al artículo 178 de la Ley de Amparo; entre otras cuestiones, no constaba en el envío, el acuse de recibo en el que se apreciara que fue debidamente recibido por la autoridad demandada en el juicio de origen.

Establece cuál es y cómo procede toda la presentación de la demanda de amparo e interpreta que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo, no puede hacerse una interpretación literal del artículo 178 y que los cinco días deben contar a partir que el expediente quedó debidamente integrado, es decir, hasta que

obren en este expediente las constancias de notificación a las partes de la sentencia definitiva o de la resolución; y, le dice: de no ser el caso, tendrías que justificarlo; pero considera que no puede haber una interpretación literal y que los cinco días deben contar una vez que está el expediente integrado.

De aquí derivó la tesis aislada IV.1o.A.12 K (10a.), cuyo rubro es el siguiente: “AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.”

Por lo tanto, se propone, señoras Ministras, señores Ministros, que existe la contradicción de tesis: ambos tribunales utilizaron su criterio judicial y el punto de toque es que —precisamente— resuelven un punto de derecho con criterios totalmente opuestos. Por lo tanto, se propone que existe contradicción de tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario sobre el apartado de existencia de la contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al criterio que debe prevalecer, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto propone que el criterio que debe prevalecer, usando fundamentalmente como argumentación el artículo 17 constitucional que ambos colegiados utilizaron, es que este plazo de cinco días, en que la autoridad responsable tiene para rendir el informe justificado, debe contar a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda.

En el proyecto se establecen las diversas argumentaciones, insisto, no solamente tomando como argumento el artículo 17 constitucional, sino la diferencia que existía con la Ley de Amparo anterior —hoy abrogada— que marcaba veinticuatro horas y que se estableció ahora como plazo de cinco días.

No obstante, señoras Ministras, señores Ministros, en la tesis propuesta se deja una parte final en la que se señala que, en aquellos casos en que la autoridad responsable se encuentre materialmente imposibilitada para recabar las constancias de traslado, deberá, en el momento en que rinde su informe justificado —lógicamente estará fuera del plazo de los cinco días—, pero en el informe justificado podrá expresar las causas que motivaron y acreditar los requerimientos que hizo y las constancias necesarias para justificar que, a pesar de que hizo todo lo materialmente posible, no pudieron recabarse estas constancias en tiempo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con la conclusión a la que llega esta contradicción de tesis, sería partidario de que la expresión final a la que se acaba de referir el señor Ministro ponente, sobre la explicación de las razones por las cuales la demanda no se remitió como informe justificado junto con el expediente dentro de los cinco días, no se reduce —exclusivamente— a la imposibilidad de obtener las constancias de notificación.

Cuando esto tuvo que ver con un criterio de la Segunda Sala, ésta, al resolver este débito procesal a cargo de la responsable, fue cuidadosa en establecer que en este informe se expresaran las razones no necesariamente que hubieren de tenerse en razón de la constancia de notificación de la demanda, sino cualquier otra incidencia que pueda ocurrir dentro de su trámite. Recuerden que el artículo 177 de la Ley de Amparo le permite a la autoridad requerir, cuando no haya acompañado las copias necesarias de traslado, todas aquellas determinaciones a efecto de poder proceder con la debida comunicación de ella.

De suerte que si la parte final, que tiene su correlativo en el texto de la contradicción, se limita sólo a recabar la totalidad de las constancias de notificación, parecería dejar fuera el aspecto al que me acabo de referir.

Por ello es que, sólo a manera de comentario y considerando un precedente importante de la Segunda Sala, en aquella ocasión, cuando se redactó la tesis respectiva, que no tenía que ver con esto en específico, sino —más bien— con las multas que se

aplicaban y que en reclamación eran desechadas, se dijo que era necesario, al rendir el informe justificado, expresar las causas que motivaron la dilación de la remisión, cualquiera que ésta sea.

De suerte que si esto es posible, me parecería que el plazo de cinco días no sólo está vinculado con la posibilidad de recabar las constancias de traslado, sino cualquier otra que tenga que ver con ello, muy en lo particular –y la que generalmente sucede– la de las copias que son requeridas por la responsable.

De suerte que mi sugerencia –que exclusivamente radica en ello– es simplemente decir: al rendir informe justificado, deberá expresar las causas que motivaron la dilación de la remisión de la demanda y las constancias correspondientes, que no necesariamente tienen que ver con –simplemente– recabar las constancias de traslado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted, señor Ministro. ¿Alguna otra observación o comentario? Señor Ministro ¿quiere usted decir algo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No tengo ningún inconveniente. Me parece pertinente porque, efectivamente, a veces también el retraso se da por la dificultad de obtener estas copias de traslado o porque hay que requerir para que acompañara copia de traslado. No cambiaría el fondo y, en lugar de decir: “recabar las constancias de traslado”; nuestra tesis diría: “imposibilitada para recabar las constancias que correspondan dentro del referido plazo, deberá realizar las diligencias necesarias para obtenerlas en el menor plazo posible, en el

entendido de que una vez que cuente con ellas”, etcétera, cuando rinda el informe justificado, porque finalmente estará fuera de plazo, exprese las causas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál sería la modificación a la tesis?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: La modificación en la tesis, donde empieza: “Sin embargo, en aquellos casos en que la autoridad responsable se encuentre materialmente imposibilitada para recabar las constancias de traslado”; hoy dice únicamente: “las constancias de traslado”. El Ministro Pérez Dayán nos explica que puede haber retrasos, como lo vimos en Segunda Sala, en las copias de traslado, cuando no las acompaña el quejoso, –hay que prevenirlo para que las acompañe–; en lugar de limitarnos a únicamente: “las constancias de traslado”; hablemos de: “las constancias correspondientes”, que puede ser cualquier imposibilidad que tenga la autoridad responsable, tendrá que justificarlo en su informe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Honestamente, no me queda muy claro porque se abre la tesis de una manera. Decimos: “constancias correspondientes”; pues puede ser cualquier cosa.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Si ponemos nada más las dos, Ministro?

Consulté al Ministro proponente: “las constancias o copias de traslado”, únicamente esas dos situaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la modificación que propone el señor Ministro Laynez, después de haber consultado con el Ministro Pérez Dayán. ¿Hay alguna objeción o comentario a esta modificación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, votaría con reserva porque me parece que la tesis, como está construida, precisamente— refiere a lo que dice el artículo 178 de la Ley de Amparo.

Nuestro caso —como bien lo señaló el Ministro Pérez Dayán— atendió a una situación específica que no está vinculada directamente con el planteamiento de esta contradicción. Consecuentemente, —insisto— en su caso, si la mayoría opinara que debe hacerse la modificación, votaría con reserva y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También estoy de acuerdo con la tesis como está, porque es otro supuesto diferente; el artículo 177 de la Ley de Amparo establece que se presenta la demanda y, si no se adjuntan las copias necesarias, se debe prevenir y, si no se cumple, se remite al colegiado. Entonces, aquí sería ¿cómo se debe computar el plazo: a partir de que se presentó? Pero hubo prevención o, ¿a partir de que se cumplieron con todas las constancias? Estaría de acuerdo con que quedara así porque es otro punto de contradicción; no sé si se podría abordar aquí o no pero, si es en los términos en que se planteó la tesis, estoy de acuerdo en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que tiene toda la razón la Ministra Piña. Este supuesto en el artículo 177 tiene una solución y un tratamiento diferente, creo que si la tesis es suficientemente clara y la mayoría estamos de acuerdo, me pronunciaría porque quede en los términos que fue presentada porque, efectivamente, este supuesto tiene otra regulación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Bien, retiro la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, queda a su consideración el proyecto original. ¿Hay algún comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y la reserva que originalmente fue aceptada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente, y el señor Ministro Pérez Dayán con reservas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO DE MANERA DEFINITIVA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA; 8, 38, NUMERALES 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 Y 4.1.6.2.03.24.02, Y 42, NUMERAL 4.1.6.2.07.01, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO; 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 26 Y 69, NUMERAL 6.1.3.1.40, DE LA LEY DEL INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 8 Y 13, NUMERALES 4.3.4.1.1 Y 4.3.4.1.2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 16, INCISO A), NUMERAL 1, E INCISO B), NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA; 29, NUMERALES 4.1.4.3.07.01.01, 4.1.4.3.07.01.02.01, 4.1.4.3.07.01.02.02, 4.1.4.3.07.01.02.03, 4.1.4.3.07.01.02.04 Y 4.1.4.3.07.01.02.05; Y

38, NUMERAL 4.1.6.2.02.18, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO; 32, FRACCIONES I, II, INCISOS A), APARTADOS A) Y B), Y B), C) Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA; 37, NUMERALES 4.3.4.1.1, 4.3.4.1.3.1, 4.3.4.1.3.2, 4.3.4.1.3.3 Y 4.3.4.1.3.6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC; 13, NUMERALES 4.3.4.1.3, 4.3.4.2.1 Y 4.3.4.2.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, CON INDEPENDENCIA DE LAS NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN A LOS MUNICIPIOS DE AYALA, COATLÁN DEL RÍO, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, XOCHITEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE HAN SIDO INVALIDADOS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más mi reserva que he tenido en asuntos similares, respecto de la

competencia que pueda tener la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. La anota como reserva, pero puede votar a favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS APARTADOS.

Consulto a la señora Ministra ponente si quiere hacer alguna presentación, algún comentario sobre el considerando cuarto de procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el considerando cuarto. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Someto también, en votación económica, el considerando quinto, que es el catálogo de temas que serán analizados en la presente

resolución. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dígame usted, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, una pregunta. Aquí nos hacen un cuadro el proyecto, o sea, es la síntesis del proyecto, que propone “fundado”; aprobamos que así lo hace el proyecto, ¿pero no va a incidir en caso de que la votación no refleje este sentido? Es duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, es una muy buena pregunta. Entiendo que estamos aprobando la estructura del proyecto. Como es un asunto –éste y el que sigue incluso más– muy complejo, la Ministra ponente hizo esta introducción –digamos– para ordenar con mayor claridad qué temas vamos a ir viendo, pero entiendo que no prejuzga en lo más mínimo; ya una vez que lleguemos a cada uno de los asuntos. Simplemente aprobamos –digamos– la metodología que usa la señora Ministra para decirnos que esa es la estructura de su proyecto y, como hemos dicho muchas veces, somos deferentes –digamos– a la manera de elaborar los proyectos de cada una de las Ministras y los Ministros. Pero su pregunta me parece que es muy pertinente; entonces, se aprueba como –digamos– metodología, pero no en el

sentido de que estamos adelantando votación de cada uno de los apartados.

Este asunto, como habíamos adelantado, tiene varios temas, de tal suerte que vamos a ir viendo uno por uno, tal como está ordenado el proyecto; vamos tomando presentación y votación y, en su caso, intervenciones de cada uno.

Iniciamos con el considerando sexto, que se refiere a las normas impugnadas que establecen un impuesto adicional en violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el considerando sexto, las normas impugnadas establecen un impuesto adicional, en violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria.

En este considerando, se analiza el argumento de la comisión accionante, a través del cual señala que las normas impugnadas establecen un impuesto adicional cuyo objetivo es gravar el importe total de los pagos que haya realizado el contribuyente por concepto de impuestos y derechos municipales, en violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues ello no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Se propone en este considerando declarar la invalidez de las normas impugnadas, siguiendo el criterio sostenido en la

jurisprudencia 2a./J. 126/2013 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se determinó que el impuesto, adicional, previsto en los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en la medida en que tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago por parte del contribuyente de los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, lo cual no revela una manifestación de riqueza ni atiende a su verdadera capacidad contributiva.

Aunado a ello, el impuesto adicional impugnado no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el cual se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, como es el caso de la tasa adicional o sobretasa, sino que su objetivo son todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales; de ahí que se proponga declarar su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración el considerando sexto. ¿Hay algún comentario? En votación económica, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSIDERANDO SEXTO.

Pasamos al considerando séptimo, que se refiere al alumbrado público. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el artículo 17, párrafos penúltimo y último de la Ley de Ingresos del municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019 viola los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, al establecer una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.

En este considerando se analiza el argumento que plantea la accionante, en el que aduce que la norma impugnada establece una contribución por la prestación de un servicio público, cuyo objetivo o hecho imponible constituye el servicio de alumbrado público sobre la base gravable del 7% del consumo de energía eléctrica, contenido en los recibos que, al efecto, expida la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, el 3% del valor catastral de un predio –baldío, urbano o suburbano–, así como cuando el propietario respectivo haya resultado favorable al amparo de una resolución constitucional.

Al respecto, el proyecto advierte, por un lado, que el hecho imponible no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público y, por otro, que no obstante que el artículo cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito “derecho”, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal; en ese sentido, se propone a este Honorable Pleno declarar la invalidez de la norma impugnada, al ser claro para la legislatura local, que carece de facultades para

gravar el consumo de energía eléctrica. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay algún comentario sobre este apartado? Señor Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Vengo de acuerdo con el proyecto en esta parte; únicamente, me separaré de una de las consideraciones.

Efectivamente, la primera parte del artículo 17 de la Ley de Ingresos del municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019 es un supuesto derecho, calculado sobre el consumo de energía eléctrica, que este Tribunal en Pleno, en reiteradas ocasiones, ha señalado que es inconstitucional. La segunda parte –como bien nos lo expuso la Ministra ponente– es una hipótesis distinta, habla de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, –y aquí establece– pagarán un derecho equivalente al 3% del valor catastral del predio. Esto no está basado en consumo; sin embargo, estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad porque, una vez declarada inconstitucional la parte calculada sobre consumo, de permanecer la siguiente se rompería totalmente el principio de equidad tributaria porque, entonces, estos “predios baldíos” estarían pagando un tributo, independientemente de que no está bien establecido porque ¿qué tal si en esos predios no hay alumbrado público?

En fin, me separaría de la consideración porque esto no es consumo, pero lo haré en un voto concurrente. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También para separarme de algunas consideraciones. Coincido con la invalidez del precepto, pero me parece que, estando estructurado como un impuesto y habiendo establecido la Corte que los municipios sólo pueden establecer derechos, ese es motivo suficiente para invalidarlo, porque aquí se toca el tema, es decir, los elementos del impuesto, y se dice que ninguno de ellos tiene que ver con la capacidad económica del contribuyente. Creo que algunos sí, por eso me separo un poco de las consideraciones, pero llego exactamente a la misma conclusión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido. Vengo con el proyecto, también separándome de consideraciones porque creo que podría abundarse en esta parte —precisamente— para diferenciar las dos hipótesis del artículo y llegar a estas conclusiones; entonces, en consecuencia, si el Pleno no aprueba, simplemente haré un voto concurrente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De modo semejante, señor Presidente, porque el párrafo penúltimo –en efecto– lo maneja como impuesto, pero el último lo maneja como un derecho, como una tasa –inclusive– distinta: la primera es del 7% la segunda es del 3%. También, como el señor Ministro Franco, me separaría de esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?

Estoy con el sentido del proyecto, pero también me aparto de gran parte de las consideraciones, específicamente en lo referido a aplicar los precedentes de alumbrado público. Creo que el último párrafo del artículo 17 impugnado realmente no es un pago de derechos por suministro de energía eléctrica, se trata realmente de una sobretasa al impuesto predial; consecuentemente, estoy por la invalidez y la inconstitucionalidad, pero por otras razones. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como lo han mencionado los Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, no tendría ningún inconveniente en hacer estas precisiones de separar, en las consideraciones, las dos hipótesis para darle una mayor claridad en cuanto a los derechos y los impuestos y, en ese sentido, modificaría el proyecto, si es que están ustedes de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Creo que valdría la pena, porque nos hemos pronunciado –por lo menos– cinco integrantes del Pleno de no compartir estas consideraciones; entonces, no habría sustento para el engrose sobre esa consideración, me reservaría un voto concurrente, pero estoy de acuerdo con la propuesta que se hace. ¿Alguien tiene alguna otra observación sobre este apartado? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como comentario –ahora que lo escuché, señor Presidente–: coincido en que realmente se trata de una sobretasa al impuesto predial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces, la señora Ministra ponente amablemente ofrece hacer estos ajustes. Sírvase tomar votación sobre el considerando séptimo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del considerando, reservándome el derecho a formular un voto concurrente una vez que tenga oportunidad de ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el considerando séptimo modificado, como bien me hace ver el secretario.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el considerando séptimo modificado, con base en los planteamientos señalados por los Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, en el considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente, una vez que se reparta el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo la posibilidad de emitir un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando octavo: las normas impugnadas que establecen diversas multas fijadas. Señor Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando se analiza el argumento consistente en que las normas impugnadas establecen diversas multas fijas relacionadas con temas como: aprovechamiento de tipo de corriente, sanciones impuestas por el juzgado cívico, así como infracciones en materia de tránsito y vialidad, protección al ambiente, licencias de funcionamiento, protección civil y normatividad de las construcciones.

En esencia, la accionante aduce que las multas fijas violan el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad, atendiendo a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal pues, al no contener un parámetro mínimo y máximo, ello impide a la autoridad administrativa individualizar la sanción correspondiente, a través de la adecuada valoración de las circunstancias del caso.

Se considera fundado el argumento y se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas, pues es criterio de este Alto Tribunal que, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas determinar su monto, de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda de la levedad o gravedad de la infracción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado, estoy parcialmente a favor, pero me separaría, votaría en este punto en contra, concretamente del artículo 45 de la Ley de Ingresos del municipio de Ayala y 38, numeral 4.1.6.2.02.14, de la Ley de Ingresos del municipio de Coatlán del Río, que refieren específicamente a las multas de tránsito.

Sé que hay una jurisprudencia de este Máximo Tribunal en la que se considera que son inconstitucionales las multas fijas; sin embargo, me parece que sería un buen momento para que reflexionáramos si este criterio es aplicable a las multas en materia de tránsito y si, por el contrario, aporta muchísima mayor seguridad jurídica para el ciudadano, que las multas de tránsito sean fijas o puedan ser fijas, –si así lo decide el municipio– tomando en cuenta que se trata de conductas totalmente objetivas, que no son impuestas en un procedimiento seguido en forma de juicio, sino que se dan de manera inmediata en el momento en que se realiza la infracción y, por lo tanto, estos parámetros –de tomar en cuenta la condición económica del infractor, o bien, si fue reincidente– no deben de ser aplicables en este tipo de multas, a diferencia –insisto– de una multa impuesta por autoridades fiscales después de una verificación fiscal, etcétera. Me di a la tarea y lo único que encontré, Ministras, Ministros, como precedentes de la Suprema Corte de Justicia es en la Segunda Sala, tesis aislada 2a. XC/2000, en esta tesis decía: “MULTAS FIJAS. NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL

DE 1997, RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO”. Posteriormente, encontré dos precedentes, ambos de dos mil ocho, uno de enero, también de la Segunda Sala, esta fue jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 5/2008, dice: “MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Esta jurisprudencia toma, desde luego, la jurisprudencia P./J. 10/95 del Tribunal en Pleno, y en septiembre del año dos mil ocho otra, la tesis aislada 2a. CXXXVI/2008, que señala: “MULTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, PUNTO 139, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, NO CONSTITUYE UNA MULTA FIJA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Son los precedentes que he encontrado; me parece que sería la oportunidad para este Pleno de reflexionar si aplica la jurisprudencia genérica de este Tribunal Pleno, en cuanto a que las multas no pueden ser fijas tratándose de multas de tránsito.

Mi posición al respecto es que este tipo de multas pueden ser fijas y que las consideraciones que este Tribunal Pleno sigan siendo válidas para considerar por qué una multa no puede ser fija; la reincidencia, las condiciones del infractor, el dolo o lo que se dio en el procedimiento no aplican en materia de tránsito.

Por eso, en estos dos artículos votaré en contra, porque considero que pueden ser fijas las multas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi observación va muy en el sentido que acaba de mencionar el Ministro Laynez.

Votaría en contra de este considerando. Si bien hay una larga historia jurisprudencial por este Pleno y por las Salas en cuanto a las multas fijas, que son inconstitucionales, creo que debemos repensar cuándo las condiciones o los supuestos fácticos no permiten una individualización en cuanto a multa fija, mínimos y máximos; por ejemplo, talar un árbol, arrojar animales en la vía pública, conducir un vehículo sin placas; me parece que hay situaciones donde no necesariamente es inconstitucional la multa fija.

Ahora, no necesariamente abandonaríamos la jurisprudencia, pero creo que hay excepciones a la regla general que tenemos que tomar en cuenta. Hay otro precedente, la acción de inconstitucionalidad 115/2008, donde se declaró por este Tribunal que no todas las multas fijas son inconstitucionales; entonces, me parecería un buen momento para reflexionar este punto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Nada más para abonar a la discusión.

El artículo 45 de la Ley de Ingresos del municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, dice: “Los aprovechamientos por las multas comprendidas en la presente sección, cuyo monto no establezca rangos máximos ni mínimos de aplicación, constituyen el importe máximo que la autoridad municipal puede imponer al infractor.”

Entonces, realmente si el argumento –quizás, un poco pensando en voz alta– trata de multa fija; es una multa que le falta el mínimo y nada más tiene el máximo; si llegáramos a la conclusión que, de todas maneras, esto implica una multa fija, habría que hacer una argumentación que justificara eso, porque realmente no lo están estableciendo como multa fija, están estableciendo como multa máxima. Pero, para reflexionar sobre esto, vamos a decretar un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras y señores Ministros, habíamos enviado a un receso cuando inició una discusión muy interesante sobre si debemos o no reconsiderar la jurisprudencia tradicional de la Corte sobre multas fijas, si hay ciertos supuestos, materias o tipo de normas en los cuales se justifica que haya una multa fija y, al mismo tiempo, se hacía la reflexión de que quizás algunas de las normas que están en este

considerando octavo no son propiamente multas fijas, sino que se establece un máximo.

Realmente es un considerando bastante complejo, de tal suerte que acordamos con la señora Ministra ponente que dejemos en suspenso el análisis de este considerando; ella amablemente se comprometió a hacer una propuesta y una reflexión sobre lo que se estuvo discutiendo por parte de la señora y señores Ministros, a efecto de que en la próxima sesión podamos votar este considerando modificado.

De tal suerte que vamos a continuar con este asunto. El considerando noveno, que se refiere a la gratuidad por el registro de nacimientos. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. El considerando noveno de este mismo proyecto. El artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del municipio de Coatlán del Río, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, transgrede los derechos humanos de identidad y gratuidad por el registro de nacimiento.

En este apartado, se estudia el concepto de invalidez relativo a que la norma impugnada establece cobros en el registro extemporáneo de nacimientos por cada año que transcurra para ese efecto, en violación a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, así como los diversos artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se propone declarar fundado el concepto de invalidez pues, atendiendo los diversos precedentes de este Alto Tribunal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. constitucional, existe mandato expreso para el Estado Mexicano de resguardar los derechos de identidad de las personas, lo que implica garantizar el registro de nacimiento de manera inmediata y la expedición de la primera acta en forma gratuita, con la correlativa obligación de las legislaturas de las entidades federativas de exentar del cobro de los derechos correspondientes en sus códigos hacendarios o financieros. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSIDERANDO NOVENO.

Y pasamos al considerando décimo, que habla de la gratuidad en materia de acceso a la información pública. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente. En este considerando se analiza el argumento de la accionante, en el que plantea que la norma impugnada establece cobros injustificados por concepto de derechos por la reproducción de información en medios magnéticos por unidad, como son el disco CD y el disco versátil digital DVD, en violación a los principios de máxima publicidad y gratuidad en materia de acceso

a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria, reconocidos en el artículo 6o constitucional, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no guardan relación con el valor del material utilizado para su reproducción.

Por lo que se propone declarar fundado el argumento, toda vez que de, acuerdo con los precedentes, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información rige el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío –en su caso– y el de su certificación, en términos del artículo 6o constitucional y artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no está gravando la información.

En el caso, ni de las leyes ni de los procedimientos o antecedentes legislativos de la norma impugnada se advierte que las cuotas establecidas tengan una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, de donde resulta su inconstitucionalidad. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. ¿Algún comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido, me voy a apartar del

párrafo último de la foja 55, –que concluye en la página 56– y el que sigue. También me voy a apartar –como lo he hecho– en relación con establecer que hay una prohibición de discriminación, porque no hay ningún argumento que justifique esa decisión. Para mí, es suficiente con lo que se dice con anterioridad; entonces, me apartaría de estas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? También estoy de acuerdo con el proyecto, pero estimo que hay razones adicionales para invocar la inconstitucionalidad, particularmente que estas normas generan incertidumbre jurídica. Si no hay algún otro comentario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE CONSIDERANDO.

Tal como lo habíamos anunciado, voy a levantar la sesión para que en la próxima podamos analizar el considerando octavo modificado, relacionado con las multas fijas. Convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)